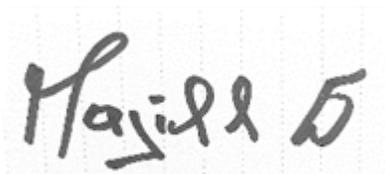


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de julio de 2022.** Pasa a despacho del señor Juez informando que el día 7 de julio de 2022 venció el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada al demandante, dentro del término allegaron pronunciamiento.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 0880**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JULIANA JARAMILLO OCHOA C.C. 41.938.319 en representación de la menor BLVJ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GIAN DURI LENDI VILLEGAS C.C. 75.082.692</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020-00241</b>

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Acta de acuerdo conciliatoria celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2017.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor BLJ.
- Acta de audiencia virtual No. 0063 de fecha 15 de julio de 2021 expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Estados de cuenta expedidos por Grupo Bancolombia del 30 de junio al 30 de septiembre de 2017, 31 de diciembre de 2017 al 31 de marzo

de 2018, 31 de marzo al 30 de junio de 2018, del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, del 31 de marzo al 30 de junio de 2019, del 30 de junio al 30 de septiembre de 2019 y del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2019 a nombre del demandado.

- Escrito fechado 4 de febrero de 2021 dirigido al demandado sin firma.
- Notificación de transacciones realizadas por el demandado los días 21 de mayo de 2017, 21 de agosto de 2017, 20 de septiembre de 2017, 19 de octubre de 2017 y 19 de noviembre de 2017.
- Comprobantes de transacción del demandado a nombre de la demandante fechados 18 de septiembre de 2020, 20 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021, 21 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 20 de abril de 2021, 20 de mayo de 2021, 20 de junio de 2021, 21 de julio de 2021, 17 de agosto de 2021, 17 de septiembre de 2021, 17 de octubre de 2021, 17 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021.
- Mensajes de transferencias realizadas por el demandado a la cuenta de la demandante en el BBVA de fecha 21 de enero de 2020, 24 de marzo de 2020, 21 de junio de 2020 y 21 de julio de 2020.
- Acta No. 93-2019 celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Manizales el 26 de septiembre de 2019.

**DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8b1b28176cf09f14c6bfaa7d8d0060f3fbeb642cc78a19270b7b4f41a1db8**

Documento generado en 11/07/2022 03:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**